

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 021/2017.

ACTORA: *****

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
QUINTA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

AUTORIDAD DEMANDADA: ALCALDE
MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPA DE SAN
CRISTÓBAL IXCATLÁN, OCOTLÁN DE
MORELOS, OAXACA Y OTRAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, DIECINUEVE DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. (19-02-2021). -----

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número 021/2017,
promovido por *****

MORENO, en contra de la resolución contenida en el escrito de veinte de enero de
dos mil diecisiete, emitida por el Alcalde, Agente y Secretarios Municipales de San
Cristóbal Ixcatlán, Ocotlán de Morelos, Oaxaca y suplentes de las dos primeras de
las nombradas y en cumplimiento a la ejecutoria de trece de junio de dos mil
diecinueve (13/06/2019) emitida en el Recurso de Revisión número 0014/2018 por
los integrantes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- *****

MORENO, por medio de escrito recibido el tres de marzo de dos mil diecisiete (03-
03-2017) en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, demandó la nulidad de la
resolución de veinte de enero de dos mil diecisiete (20-01-2017), dictada por
autoridades de San Cristóbal Ixcatlán, Ocotlán de Morelos Oaxaca.

SEGUNDO.- Por auto de seis de marzo de dos mil diecisiete (06-03-2017),
se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado,
emplazar y apercibir a las autoridades demandadas, ALCALDE, SUPLENTE DEL
ALCALDE, SECRETARIO DEL ALCALDE, AGENTE MUNICIPAL, SUPLENTE
DEL AGENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AGENTE MUNICIPAL, todas
ellas autoridades de San Cristóbal Ixcatlán, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para que
produjeran su contestación en los términos de ley. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (31-05-2017), se tuvo a la autoridad demandada AGENTE MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL IXCATLÁN, OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y por admitidas las pruebas ofrecidas; no así de las diversas ALCALDE MUNICIPAL, SUPLENTE DEL ALCALDE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL ALCALDE MUNICIPAL, SUPLENTE DEL AGENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AGENTE MUNICIPAL, en razón que no acreditaron la personalidad con la que se apersonaron en el presente juicio, haciéndoseles efectivo el apercibimiento contenido en el auto de seis de marzo de dos mil diecisiete (06/03/2017), teniéndoseles por precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - -

CUARTO.- Así mismo, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (31-05-2017), se señalaron las doce horas del once de julio de dos mil diecisiete (11-07/2017), para la celebración de la Audiencia Final; fecha en la no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos, que únicamente el Agente Municipal de San Cristóbal Ixcatlán, Ocotlán de Morenos, Oaxaca, formuló alegatos por escrito, ordenándose citar para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter municipal, con fundamento en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 81, 95, fracciones I y II, 96, fracción I y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20-10-2017).

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20-10-2017), ya que la actora promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada Agente Municipal de San Cristóbal Ixcatlán, Ocotlán de Morelos Oaxaca, pues ésta exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

1080

fracción I, del ordenamiento legal invocado en el presente párrafo, no así las del resto de las diversas autoridades municipales

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, se procede a analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los numerales 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En ese orden de ideas se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, la actora * * * * *

, solicitó la nulidad de la ilegal resolución o acuerdo definitivo contenido en el escrito sin número, de veinte de enero de dos mil diecisiete (20-01-2017), y con sello del año dos mil dieciséis (2016), emitido por diversas autoridades propietarias y suplentes de San Cristóbal Ixcatlán, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, mediante el cual le informan que se le impuso multa en cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), y le requieren documentación para acreditar el permiso para prestar el servicio de estacionamiento público, por no estar debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber efectuado un análisis a la resolución contenida en el escrito de veinte de enero de dos mil diecisiete (20/01/2017) signado por diversas autoridades municipales de San Cristóbal Ixcatlán, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, advierte que resulta **fundado** el agravio expuesto por el actor, al referir que el acto combatido carece de la debida fundamentación y motivación, en razón que las autoridades demandadas al imponer la multa a la actora en cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), si bien es cierto que refieren: *"Por este medio y por acuerdo de la asamblea que es la máxima autoridad en esta Agencia Municipal de San Cristóbal Ixcatlán, Ocotlán de Morelos, Oaxaca ... se le IMPONE UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N. ..."*, también lo es que no plasman la competencia que le faculta a la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Cristóbal Ixcatlán, Ocotlán de Morelos, Oaxaca para imponer ese tipo de sanciones, pues únicamente invocan los artículos 1 y 3 fracciones IV, VIII y X de la Ley vigente de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 48, fracción IV y XVII de la Ley Municipal vigente en el Estado de Oaxaca, normativos que definen el concepto de los sistemas normativos internos y las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, respectivamente, sin que exista una adecuada fundamentación del actuar por parte de las autoridades demandadas.

Aunado a lo antes vertido, de la lectura al acto que se combate, las autoridades tampoco insertan mayores datos de identificación de la fecha en que se reunió la Asamblea General Comunitaria y determinó imponerle esa sanción a la actora, ni fue aportada en su contestación de demanda prueba alguna que soportara la emisión del acto que hoy se combate, tal como el Acta de Asamblea General en el que se determinó imponerle la multa que hoy se combate, dejando por ende a la actora en estado de indefensión al no conocer los motivos, razones o causas particulares que conllevaron a las autoridades demandadas a imponerle la sanción que hoy recurre, y que le permitiera conocer a la actora que su actuar infringió alguna disposición legal que regulara esa conducta, y que le hiciera acreedora de dicha sanción.

De lo antes expuesto, al advertir esta juzgadora que existe una violación formal, en razón que el acto de autoridad que hoy se combate, pues éste carece de una debida fundamentación y motivación, elemento ínsito del mismo, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veinte de enero de dos mil diecisiete (20-01-2017), emitida por el , **ALCALDE, SUPLENTE DEL ALCALDE, SECRETARIO DEL**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

ALCALDE, AGENTE MUNICIPAL, SUPLENTE DEL AGENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AGENTE MUNICIPAL, todas ellas autoridades de San Cristóbal Ixcatlán, Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Sirva de apoyo a lo antes sustentado la Jurisprudencia en Materia Administrativa, Novena Época, con registro electrónico 176522 de rubro: **"MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES."**

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurando que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de lo dispuesto en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE**, en términos del considerando TERCERO de este fallo.

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el escrito de veinte de enero de dos mil diecisiete (20-01-2017), emitida por el , **ALCALDE, SUPLENTE DEL ALCALDE, SECRETARIO DEL ALCALDE, AGENTE**

MUNICIPAL, SUPLENTE DEL AGENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AGENTE MUNICIPAL, todas ellas autoridades de San Cristóbal Ixcatlán, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 140, 42 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20-10-2017), **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por lista a las autoridades demandadas.- **CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, Actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

ESTADO DE OAXACA
QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
ACTUANDO

En la C
marzo
Adminis
Instancia
de lista
del dos
Justicia
(20/10/2017)

En la
del día
Justicia
Prime
prese
dos
artículo
Estad